Comodoro Rivadavia,  de diciembre de 2010.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"A. C. S.A. c/ M., R. y Otros s/ ACCION DE AMPARO"**, **Expte. N° 497/735,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 462/2010).

Que a fs. 813/832 vta. la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia N° 53/2010 de fs. 804/808 vta. por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 288 inc. e) CPr.) y nulidad de la sentencia por quebrantamiento de formas (art. 287 del cPr).

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde, efectuar conforme lo establece el art. 293 del CPr., la actora presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior en calle J. M. N° *** de la ciudad de Rawson. En relación al pago de la tasa de justicia, acompaña a, fs. 811, el comprobante de pago y cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

Ahora bien, corresponde analizar los requisitos dispuestos mediante el Acuerdo Plenario N° 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario N° 3870/2010 STJCh).

A tal fin, se tendrá en cuenta el criterio de admisibilidad restrictivo sustentado por el Máximo Tribunal en S.I. 8/SRE/08 y 65 SRE/09 en base al art. 11 de la Acordada 3821/2009 y jurisprudencia y doctrina emanada de la aplicación de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la Acordada N° 4/2007 de ese Tribunal.

Así, el Superior Tribunal de Justicia provincial señaló que "Es pertinente explicitar que en

esta tarea va imperar un criterio de admisibilidad restringido por imperio del mismo art. 11 de la citada Acordada, que autoriza a la Sala –en este primer control- a desestimar la vía recursiva ante la falta de satisfacción de alguno o algunos de los recaudos que de ella emergen y que se conjuga con su propia telesis" (S.I 8/SRE/08 del 11/2/2008).

Siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas como asimismo el número de reglones por página, el tamaño de la letra, cumplimentando satisfactoriamente lo dispuesto en el art. 2 del referido Reglamento, en cuanto al contenido de la carátula.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo tres del anexo que se viene analizando.

En lo que aquí interesa, el recurrente no demuestra la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3). Tal extremo, sabido es que constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia, quien se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria Nro. 50/90, 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).

En aplicación al caso concreto de autos, debe añadirse que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de amparo no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr. sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento. La citada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la

sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación. Así, se ha resuelto que "Cuando la acción de amparo ha sido rechazada, siempre el actor podrá renovar la cuestión - la misma cuestión - por las vías ordinarias, por lo que la sentencia no es definitiva, al margen de la existencia - o no - de "gravamen irreparable" susceptible - o no - de habilitar, por asimilación, un recurso extraordinario de casación (Interlocutorio Cámara de Apelaciones - Sala "B" – Trelew E. T. S.R.L. c/ F., A. A. s/ Recurso de Amparo [elDial.com - BC163D ]

Es que, no resulta recurrible por vía extraordinaria la sentencia denegatoria del amparo toda vez que la cuestión eventualmente puede ser renovada por vías impugnativas ordinarias ulteriores ya que no existe motivo alguno que impida el planteamiento de la cuestión litigiosa en otro juicio posterior, por cuanto en autos no se ha resuelto sobre el fondo del juicio, ni declarado el derecho que le corresponde a las partes por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Ello así, por cuanto la definitividad de las sentencias según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartar en consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior. A la luz de las premisas detalladas, la sentencia de fs. 804/808 vta. no constituye sentencia definitiva que habilite el remedio extraordinario intentado, en lo que es materia del agravio, al haber confirmado la sentencia de primera instancia que declara abstracta la cuestión

litigiosa.

Finalmente, en opinión compartida por esta Sala, puede afirmarse que la invocación de la arbitrariedad, de la gravedad institucional o del reconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requerimiento de sentencia definitiva (Corte Suprema de Justicia de la Nación fallos recopilados y citados por Alberto B. Bianchi “Autos Interlocutorios equiparables a sentencia Definitiva” LL T. 178 páginas 1114/1143).

Por tales razones no se satisfacen los recaudos de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

**1)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 812/832 vta., contra la sentencia definitiva obrante a fs. 804/808 vta.

**2)** Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente a fs. 832.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2010**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**